Expediente :
Esp. N° :
Escrito : 01
Cuaderno : Principal.
Sumilla : Demanda de Nulidad Acto Jurídico

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO CIVIL. -

RUBIT DEL CUEVA GUERRERO, identificado con D.N.I. No XXXXXXX y, con domicilio real en XXXXXXXX del distrito de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa y señalando como domicilio procesal en XXXXXXXXXX del distrito de Alto Selva Alegre, provincia y departamento de Arequipa y casilla electrónica XXXXXXX, a Ud., señor Juez, con respeto y a través del presente escrito decimos:

I. NOMBRE Y DIRECCIÓN DOMICILIARIA DE LOS DEMANDADOS:

La presente demanda deberá entenderse en contra de:

1. **CARLOS LUIS FARFAN VARAGAS,** domiciliado en XXXXXXXXX del distrito de Mariano Melgar, Provincia y Departamento de Arequipa.
2. **ANTONIO GRIMALDO FLORES LAPADULA,** domiciliado en XXXXXXXXX Distrito de Mariano melgar, Provincia y departamento de Arequipa.

II. PETITORIO:

1.1 PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Invocando interés y legitimidad para obrar interpongo demanda de **NULIDAD DE ACTO JURIDICO** a efecto que se declara nulo el acto de **DONACIÓN DEL 95.51 % DE LOS DERECHOS DEL BIEN INMUEBLE DENOMINADO CRUZ DEL PUERTO UBICADO EN EL SECTOR DE SAN BERNARDO SANTO DOMINGO DEL DISTRITO DE CHIGUATA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA otorgado por CARLOS LUIS FARFAN VELÁSQUEZ** a favor de ANTONIO GRIMALDO FLORES LAPADULA mediante escritura pública 1009 de fecha 01 de marzo del 2019, otorgada por ante notario **JULIO ESCARZA BENITEZ** inscrito actualmente en la partida

registral número 11277435 del registro de predio de Arequipa, por las **CAUSALES DE FALTA LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DEL AGENTE, EL OBJETO ES JURÍDICAMENTE IMPOSIBLE FIN ILÍCITO Y SIMULACIÓN ABSOLUTA.**

1.2 PRETENSIÓN ACCESORIA

Que se ordene la cancelación del Asiento registral C00002 de la partida registral 11277435 del registro de predio de Arequipa.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: El día 01 de marzo del 2019 se realzado la **DONACIÓN DEL 95.51 %** DE LOS DERECHOS DEL BIEN INMUEBLE DENOMINADO CRUZ DEL PUERTO UBICADO EN EL SECTOR DE SAN BERNARDO SANTO DOMINGO DEL DISTRITO DE CHIGUATA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA **otorgado por CARLOS LUIS FARFAN VELÁSQUEZ** a favor de ANTONIO GRIMALDO FLORES LAPADULA mediante escritura pública 1009 de otorgada por ante notario **JULIO ESCARZA BENITEZ** inscrito actualmente en la partida registral número 11277435 y que esta donación en realidad no cumple con los requisitos estipulados en artículo 140 de código civil.

SEGUNDO: La recurrente ha contraído matrimonio con **CARLOS LUIS FARFAN VELÁSQUEZ** el día 08 de septiembre del 2012 en la municipalidad distrital de marino melgar, siendo que el **BIEN INMUEBLE DENOMINADO CRUZ DEL PUERTO UBICADO EN EL SECTOR DE SAN BERNARDO SANTO DOMINGO DEL DISTRITO DE CHIGUATA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA,**
ha sido registrado el 19/03/2014 en registros públicos de Arequipa y siendo que este bien social, encuadrada en artículo 311 del código civil y además en el artículo 315 disposición de los bienes sociales señala “Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer”, tomando en consideración esto último el demandado ha dispuesto de un bien social sin la autorización de la recurrente por la tanto este acto es nulo.

TERCERO: El demandado al momento de realizar la donación a favor del **ANTONIO GRIMALDO FLORES LAPADULA,** en el DNI del demandado, introducción de la escritura pública 1009 y en la minuta señalan que es soltero siendo todo lo contrario, siendo que en realidad el estado civil de real es casado del año 2012, sorprendiendo tanto al tercero como al notario público.

CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS:

DE FALTA LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DEL AGENTE:

CUARTO: El bien inmueble **DENOMINADO CRUZ DEL PUERTO UBICADO EN EL SECTOR DE SAN BERNARDO SANTO DOMINGO DEL DISTRITO DE CHIGUATA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA,** ha sido registrado el 19/03/2014 en registros públicos de Arequipa y teniendo en consideración la fecha de matrimonio de las partes, al momento fue registrado cuando estaban casados y el inmueble vendría hacera un bien sociales estipulado en el artículo 310 del código civil señala "Son bienes sociales todos los no comprendidos en el artículo 302, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor" siendo que la demandante vendría hacer copropietario del bien inmueble y en que el acto de disposición de bien social solo dispuso un solo demandado siendo nulo, por diferentes fundamentos, la intervención conyugal determina que «la voluntad concorde de los cónyuges es un elemento esencial de la estructura del acto, por lo que su no concurrencia determina su ineficacia estructural o invalidez»[1] y manifestación de voluntad, es pues, un elemento esencial y constitutivo del acto jurídico, su falta impide la formación del acto, lo hace nulo inexorablemente, lo que en doctrina moderna se conoce como INEFICACIA ESTRUCTURAL del acto jurídico.

FIN ILÍCITO

SEXTA: Que el demandado y el codemandado han actuado en connivencia con el único objetivo de despojarla de bien inmueble, siendo que existirá la voluntad de engañar y perjudicar a la recurrente que no interviene en dicho acto jurídico, el codemandado sabiendas que el estado civil del era casado del señor **CARLOS LUIS FARFAN VARAGAS y** que se puede evidenciar esto se hizo solo una donación a favor **del ANTONIO GRIMALDO FLORES LAPADULA,** solo para perjudicar mis derecho propiedad del bien inmueble, sabiendo este que el bien es social y que no participa el otro cónyuge; debido a que este acto tiene un fin ilícito. El fin ilícito que subyace al acto celebrado entre el cónyuge interviniente y el adquiriente, pues existiría la voluntad de engañar y perjudicar al cónyuge que no interviene en dicho acto jurídico[2] y además no existe la buena fe consiste en el desconocimiento de la inexactitud del registro e implica una conducta correcta, leal, honesta que, de acuerdo al artículo 2014 del Código Civil y no estamos inmerso este artículo.

SÉPTIMA: La intención de los celebrantes del acto jurídico es contraria no solamente al ordenamiento jurídico, sino también al orden público y a las buenas costumbres y En los actos jurídicos en los que uno de los cónyuges dispone de bienes de la sociedad de gananciales sin la intervención del otro se advierte la falta del requisito de la manifestación de voluntad del cónyuge preterido en la celebración del acto, siendo la manifestación de la voluntad un elemento primordial para su validez

(inciso 1 del artículo 219° del Código Civil.

EL OBJETO ES JURÍDICAMENTE IMPOSIBLE

OCTAVO: El bien inmueble DENOMINADO CRUZ DEL PUERTO UBICADO EN EL SECTOR DE SAN BERNARDO SANTO DOMINGO DEL DISTRITO DE CHIGUATA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA y de acuerdo siendo adquirido durante el matrimonio, estado dentro de los supuestos del artículo 315 y el artículo 310 del código civil, siendo este inmueble un bien sociales y sin la participación de la recurrente al manifestar su voluntad en este acto jurídico realizado por los demandados seña nulo, teniendo en consideración las conclusiones del pleno jurisdiccional nacional civil y procesal civil señala "el objeto del acto jurídicamente imposible, toda vez que la ley establece que para disponer de bienes de la sociedad de gananciales se necesita del consentimiento de ambos cónyuges." y el objeto del acto es jurídicamente imposible, toda vez que la ley establece que para disponer de bienes de la sociedad de gananciales se necesita el consentimiento de ambos cónyuges (artículo 315° del Código Civil)

SIMULACIÓN ABSOLUTA.

NOVENA: La presente donación realizada por **CARLOS LUIS FARFAN VELÁSQUEZ** a favor de **ANTONIO GRIMALDO FLORES LAPADULA** mediante escritura pública 1009 de fecha 01 de marzo del 2019, otorgada por ante notario JULIO ESCARZA BENITEZ inscrito actualmente en la partida registral número 11277435 del registro de predio de Arequipa, ha sido por motivo que la recurrente en la actualidad está separada del Sr. Carlos, va realizar el trámite de divorcio, así la liquidación de gananciales de todos los bienes adquiridos dentro del matrimonio y además 5º JUZGADO PENAL UNIPERSONAL VIOL. C. MUJER E IGF PAUCARPATA lo ha sentenciado en el expediente 10626-2018-79-0401-JR-PE-01:

CARLOS LUIS FARFAN VARAGAS, cuyas calidades personales se ha consignado en la parte expositiva de esta sentencia, **AUTOR** del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de **LESIONES LEVES** en la forma de Agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar lícito previsto y penado en el artículo 122-B primer párrafo del código penal, en agravio **RUBIT DEL CUEVA GUERRERO.**

Se puede evidenciar que la donación realizada por los demandados tiene como objeto despojarme de mi propiedad que por derecho me corresponde, siendo que las voluntades de partes solo son aparenten que el bien ha sido transferido y que la recurrente no pueda reclamar.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS: DEL CÓDIGO CIVIL:

Extremo de Nulidad de Acto Jurídico:

Art. V del Título Preliminar del Código Civil, cuando señala que “es nulo el acto jurídico contrario a leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres”.
Artículo 140o del Código Civil, que en la definición legal del Acto jurídico contiene la manifestación de voluntad del sujeto que dará origen a una relación jurídica, y, asimismo, señala sus elementos necesarios para su validez.

Artículo 2001, inciso 1) del Código Civil, que establece el plazo prescriptivo de una Nulidad de Acto Jurídico.
Art. 219°, Inc. 1o, 4o y 8o, por el cual se declara la nulidad del acto jurídico, cuando: Falta manifestación de voluntad del agente, cuando su fin sea ilícito o por ser contrario a normas que interesan al orden público y las buenas costumbres.

Art. Vil, del título preliminar del código civil en todo cuanto es aplicable y favorable a esta petición.

Articulo 225 en el sentido que debe peticionarse no solo la nulidad del acto, sino del documento que lo contiene.

DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL:

Art. I del Título Preliminar, referido al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva al que tengo derecho, para la defensa patrimonial; Art. 130° del C.C. Que prescribe las regulaciones inherentes a la forma del escrito. Arts. 411 y 412 sobre costas y costos.
Art. 424°, que regula los requisitos de la demanda, los cuales cumplo cabalmente; Art. 475 ° y siguiente, referido a las reglas de los procesos de conocimiento.

V. VÍA PROCEDIMENTAL:

Dada la naturaleza de la demanda esta debe tramitarse en la Vía DEL PROCESO DE CONOCIMIENTO.

VI. MEDIOS PROBATORIOS:

1. Escritura pública 1009 de fecha 01 de marzo del 2019 otorgado por **CARLOS LUIS FARFAN VELÁSQUEZ** a favor de **ANTONIO GRIMALDO FLORES LAPADULA,** con la finalidad de acreditar la existencia de la donación entre los codemandados.
2. Partida registral Nro.11277435 **DEL BIEN INMUEBLE DENOMINADO CRUZ DEL PUERTO UBICADO EN EL SECTOR DE SAN BERNARDO SANTO DOMINGO DEL DISTRITO DE CHIGUATA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA,** con la finalidad de acreditar la existencia de la donación entre los codemandados y el registro de la propiedad.

3. Acta de matrimonio de **CARLOS LUIS FARFAN VELÁSQUEZ** y **RUBIT DEL CUEVA GUERRERO,** con la finalidad de acreditar existencia del matrimonio y la fecha de la misma.
4. Sentencia Nro. 210-2020-5-JUP, con la finalidad de acreditar los hechos para realización de la Escritura pública 1009 **de** donación.

VII. -ANEXOS:

1.A.- Copia simple del D.N.I.
1.B.- Escritura pública 1009 de fecha 01 de marzo del 2019 otorgado por **CARLOS LUIS FARFAN VELÁSQUEZ** a favor de **ANTONIO GRIMALDO FLORES LAPADULA-**
1.C.- Copia certificada de Partida registral Nro.11277435 **DEL BIEN INMUEBLE DENOMINADO CRUZ DEL PUERTO UBICADO EN EL SECTOR DE SAN BERNARDO SANTO DOMINGO DEL DISTRITO DE CHIGUATA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.**
1.D.- Copia certificada de Acta de matrimonio de **CARLOS LUIS FARFAN VELÁSQUEZ y RUBIT DEL CUEVA GUERRERO.**
1.E.- Copia simple de sentencia Nro. 210-2020-5-JUP.

POR TANTO:

A Ud. pido, señor Juez, se sirva tener por interpuesta la demanda y, en su oportunidad, declararla FUNDADA.

OTROSÍ:
solicito la reserva de notificación, por convenir en mi derecho y además una vez admitida esta solicito copias simples de la demanda, anexos y auto admisorio.

Arequipa,